

Radicación 2019-00816

Demandante: IRMIS OTERO DE PRADA

Demandados: OMAIRA OTERO ARIAS Y OTROS.

Proceso: Divisorio

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga, siete de abril de dos mil veintiuno.

1.- Procede el despacho a darle impulso procesal a la petición que hiciera el apoderado judicial de varios de los demandados, la cual obra al folio 245, a través de la cual manifiesta estar en desacuerdo con el otorgamiento del amparo de pobreza que el despacho le hizo a la demandante, y por ello reclama que se DENIEGUE EL AMPARO.

Antes de tomar la decisión correspondiente en este tema de conformidad con el artículo 158 del C. General del Proceso se le corre traslado a la parte demandante, de la anterior petición, por un término de tres (3) días.

2.- De otra parte el demandado ELVECIO OTERO ARIAS al folio 208 del expediente manifiesta estar de acuerdo con la demanda.

Al respecto hay que decirle que estamos frente a un proceso de menor cuantía y no es viable actuar en causa propia sin ser abogado, por lo que no será oído.

3.- Lo mismo habrá que decirle en torno a la petición que hace el mismo demandado en el anexo 07 referente a que se fije fecha para audiencia o diligencia, pues no puede ser oído.

4.- Este mismo demandado pide en el anexo 02 copia de memoriales para estar al día en lo que sucede en el proceso.

Al respecto se dispone que por secretaría se le comparta el Link del expediente virtual para que pueda conocer lo que sucede en el proceso.

5.- La parte demandante en el anexo 04 solicita que se fije fecha para audiencia de conciliación.

Esta petición le será negada dado que en el procedimiento a seguir en este tipo de procesos no se contempla dentro de las etapas la realización de dicha audiencia.

6.- En el anexo 09 la parte demandante solicita que se le convierta la medida cautelar de inscripción de demanda en embargo.

La verdad en esta clase de procesos solo es viable la medida de inscripción de la demanda. Artículo 592 del C. General del Proceso.

Luego su pedimento le será negado.

En su momento se ordenará el secuestro tal y como lo permite el artículo 411 de la misma obra.

7.- En punto al reconocimiento de frutos civiles, u otro tipo de deudas, en reiteradas ocasiones el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, ha tratado el asunto, siendo uno de sus pronunciamientos el proferido en fecha 18 de septiembre de 2008, con ponencia del Magistrado, Dr. Antonio Bohórquez Orduz, quien señala:

*"En primer término, se detiene la Sala en torno de lo referente al tema de los frutos civiles que la demandante reclama por el uso y goce del inmueble que ha tenido la demandada. El punto no requiere mayor estudio por cuanto es suficiente con señalar que esta clase de pretensiones no son del resorte del proceso divisorio, en el cual sólo se puede pretender la división del bien, ya sea en forma material o por la división del producto de la venta del mismo, **sin involucrar controversias acerca de prestaciones personales**, como los frutos, puesto que las normas atinentes a esta clase de procesos (artículo 467 a 487 del C .P .C.) únicamente mencionan como el reconocimiento de mejoras como pretensión declarativa personal apropiada para esta suerte de proceso*

*especial. Las razones parecen obvias a la Sala: este proceso discurre sobre aspectos atinentes al bien físico, a su valor, a su materialidad (lo que incluye las mejoras, pues inciden en su avalúo), **pero excluye todo otro tipo de controversia**, puesto que para ellas la ley ha diseñado los instrumentos procesales adecuados para resolverlas. Entonces, no es posible traer aquí **asuntos relacionados con la administración del bien, frutos, deudas recíprocas de los comuneros, etc..**”*

De manera pues que la solicitud para que se reconozcan los frutos civiles, tales como los cánones de arrendamiento que supuestamente adeuda MARITZA OTERO, serán negados sin más consideraciones.

La misma consideración aplica para el tema relacionado con posibles gastos asumidos por uno de los comuneros, concretamente ELVECIO OTERO, por lo tanto este reconocimiento también se niega y además porque no existe prueba de haber efectuado dichos gastos.

No sobra advertir que el artículo 413 se refiere a los gastos comunes que se desprendan del remate, o la venta, pues al fin y al cabo el remate no es más que una venta forzada.

8.- Una vez surtido el traslado indicado en el numeral primero de este auto, ingrese el presente asunto al despacho para tomar la decisión que haya lugar en torno al AMPARO DE POBREZA y posteriormente resolver lo que manda el artículo 411 del C. general del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

**Firmado Por:**

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bec323a88bd7a88f88fd746a0027db2353437cb2c848cd9eacb9cb  
db3b4326ac**

Documento generado en 07/04/2021 02:06:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**